



COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 14.3.2022
COM(2022) 101 final

2022/0071 (NLE)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

sobre los métodos y el procedimiento de puesta a disposición de los recursos propios basados en el régimen de comercio de derechos de emisión, el Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono y los beneficios reasignados y sobre las medidas para hacer frente a las necesidades de tesorería

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

CONTEXTO DE LA PROPUESTA

Razones y objetivos de la propuesta

La propuesta de modificación de la Decisión 2020/2053 sobre recursos propios¹, adoptada el 22 de diciembre de 2021², añade tres nuevos recursos propios al presupuesto de la UE. Estos nuevos recursos propios propuestos se basarán en el régimen de comercio de derechos de emisión de la UE para los derechos de emisión de gases de efecto invernadero, el Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono, y la inclusión de una contribución nacional al presupuesto de la UE basada en la parte de los beneficios residuales de las empresas multinacionales reasignada a los Estados miembros de conformidad con la Directiva del Consejo relativa a la aplicación del acuerdo mundial sobre la reasignación de derechos de imposición que la Comisión presentará a lo largo de 2022 («beneficios reasignados»).

La presente propuesta añade las disposiciones prácticas, el control proporcionado y necesario y las medidas de supervisión y revisión de los nuevos recursos propios adicionales propuestos en la Decisión sobre el sistema de recursos propios modificada. Se complementa, de conformidad con el artículo 311, apartado 4, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, con reglamentos que determinan el control y la supervisión de los recursos propios.

Las disposiciones relativas a la puesta a disposición de todos los recursos propios deben fusionarse una vez que se alcance un acuerdo sobre el presente Reglamento a fin de evitar la existencia paralela de varios reglamentos de puesta a disposición y de garantizar la coherencia jurídica en consonancia con el programa «Legislar mejor» de la Unión.

Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial

La base jurídica del presente Reglamento es el artículo 322, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. También se hace referencia a dicha base en el artículo 9 de la Decisión sobre recursos propios [Decisión (UE, Euratom) 2020/2053]. Complementa el Reglamento (UE, Euratom) n.º 609/2014, relativo a la puesta a disposición de los recursos propios tradicionales y basados en el IVA y en la RNB³ y el Reglamento (UE, Euratom) 2021/770, relativo a la puesta a disposición del recurso propio basado en los envases de plástico⁴. Por último, está relacionada con el Reglamento por el que se establecen medidas

¹ Decisión (UE, Euratom) 2020/2053 del Consejo, de 14 de diciembre de 2020, sobre el sistema de recursos propios de la Unión Europea y por la que se deroga la Decisión 2014/335/UE, Euratom (DO L 424 de 15.12.2020, p. 1).

² COM(2021) 570.

³ Reglamento (UE, Euratom) n.º 609/2014 del Consejo, de 26 de mayo de 2014, sobre los métodos y el procedimiento de puesta a disposición de los recursos propios tradicionales y basados en el IVA y en la RNB y sobre las medidas para hacer frente a las necesidades de tesorería (DO L 168 de 7.6.2014, p. 39).

⁴ Reglamento (UE, Euratom) 2021/770 del Consejo, de 30 de abril de 2021, sobre el cálculo del recurso propio basado en los residuos de envases de plástico que no se reciclan, sobre los métodos y el procedimiento de puesta a disposición de dicho recurso propio, sobre las medidas para hacer frente a las necesidades de tesorería y sobre determinados aspectos del recurso propio basado en la renta nacional bruta (DO L 165 de 11.5.2021, p. 15).

de ejecución del sistema de recursos propios, es decir, el actual Reglamento (UE, Euratom) n.º 768/2021 modificado⁵.

Coherencia con otras políticas de la Unión

Dada la naturaleza de los recursos propios, su gestión depende de la correcta aplicación de otras políticas de la Unión:

1. los recursos propios tradicionales están vinculados con la unión aduanera;
2. el recurso propio basado en el impuesto sobre el valor añadido está vinculado al mercado interior;
3. los recursos propios basados en el régimen de comercio de derechos de emisión de la Unión Europea y el Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono y en los residuos de envases de plástico están vinculados a las políticas medioambientales y de acción por el clima;
4. el recurso propio basado en los beneficios reasignados estará vinculado al mercado interior una vez incorporado al Derecho de la Unión.

BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

Base jurídica

La base jurídica de la presente propuesta es el artículo 322, apartado 2, del TFUE.

- **Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)**

No se aplica.

- **Proporcionalidad**

El objetivo de la propuesta es mejorar la previsibilidad para los Estados miembros en lo respectivo a la puesta a disposición del presupuesto de la UE de recursos propios, así como establecer procedimientos para la resolución de litigios. La presente propuesta es conforme con el principio de proporcionalidad, ya que no excede de lo necesario y proporcionado para alcanzar satisfactoriamente este objetivo.

- **Elección del instrumento**

El artículo 322, apartado 2, del TFUE no especifica el instrumento que debe usarse⁶. No obstante, el artículo 9, apartado 3, de la Decisión (UE, Euratom) 2020/2053 del Consejo obliga a los Estados miembros a poner los recursos a disposición de la Comisión «de conformidad con los reglamentos» adoptados en virtud del artículo 322, apartado 2, del TFUE. En este sentido, se adoptaron dos textos legales en forma de Reglamento: (i) el Reglamento (UE, Euratom) n.º 609/2014, relativo a los recursos propios tradicionales y

⁵ Reglamento (UE, Euratom) 2021/768 del Consejo, de 30 de abril de 2021, por el que se establecen medidas de ejecución del sistema de recursos propios de la Unión Europea.

⁶ «El Consejo, a propuesta de la Comisión, previa consulta al Parlamento Europeo y al Tribunal de Cuentas, fijará las modalidades y el procedimiento con arreglo a los cuales deberán ponerse a disposición de la Comisión los ingresos presupuestarios previstos en el régimen de recursos propios de la Unión y definirá las medidas que deban aplicarse para hacer frente, en su caso, a las necesidades de tesorería».

basados en el IVA y en la RNB⁷; y (ii) el Reglamento (UE, Euratom) 2021/770, relativo a la puesta a disposición del nuevo recurso propio basado en los residuos de envases de plástico⁸.

CONTENIDO DE LA PROPUESTA

La propuesta de la Comisión puede resumirse como sigue:

Capítulo I - Disposición general

Artículo 2 de la propuesta, «Conservación de los documentos justificativos»: las disposiciones reproducen las del artículo 3 del Reglamento (UE, Euratom) n.º 609/2014, distinguiendo entre las disposiciones relativas al recurso propio basado en el régimen de comercio de derechos de emisión de la Unión Europea y las disposiciones relativas a los recursos propios basados en el Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono y en los beneficios reasignados, respectivamente.

El artículo 3 de la propuesta, «Cooperación administrativa», reproduce el artículo 4 del Reglamento (UE, Euratom) n.º 609/2014.

El artículo 4 de la propuesta, «Efectos sobre el recurso propio basado en la renta nacional bruta», garantiza el carácter residual de dicho recurso propio. Complementa el artículo 5 del Reglamento (UE, Euratom) n.º 609/2014 al establecer que el importe del recurso propio basado en la renta nacional bruta se calculará una vez que se hayan añadido los ingresos procedentes de todos los demás recursos propios, tanto los ya existentes como los nuevos. También garantiza que las reducciones brutas concedidas en la Decisión sobre recursos propios, en su versión modificada, se tengan en cuenta para la consignación en las cuentas y la puesta a disposición del recurso propio basado en la renta nacional bruta.

Capítulo II - Contabilidad en relación con los recursos propios

El artículo 5 de la propuesta, titulado «Consignación en las cuentas y presentación de informes», reproduce el artículo 6 del Reglamento (UE, Euratom) n.º 609/2014, adaptándolo a las necesidades de los nuevos recursos propios.

El artículo 6 de la propuesta, «Correcciones contables del recurso propio basado en el régimen de comercio de derechos de emisión de la Unión Europea», reproduce el artículo 7 del Reglamento (UE, Euratom) n.º 609/2014, adaptando este recurso propio a lo que en dicho artículo se establece para los recursos propios tradicionales, ya que ambos recursos propios comparten una naturaleza similar.

⁷ Reglamento (UE, Euratom) n.º 609/2014 del Consejo, de 26 de mayo de 2014, sobre los métodos y el procedimiento de puesta a disposición de los recursos propios tradicionales y basados en el IVA y en la RNB y sobre las medidas para hacer frente a las necesidades de tesorería (DO L 168 de 7.6.2014, p. 39).

⁸ Reglamento (UE, Euratom) 2021/770 del Consejo, de 30 de abril de 2021, sobre el cálculo del recurso propio basado en los residuos de envases de plástico que no se reciclan, sobre los métodos y el procedimiento de puesta a disposición de dicho recurso propio, sobre las medidas para hacer frente a las necesidades de tesorería y sobre determinados aspectos del recurso propio basado en la renta nacional bruta (DO L 165 de 11.5.2021, p. 15).

Capítulo III - Cálculo de los recursos propios

Los artículos 7, 8 y 9 cubren los métodos de cálculo de los recursos propios basados en el comercio de derechos de emisión, el Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono y los beneficios reasignados.

Capítulo IV - Puesta a disposición de los recursos propios

El artículo 10 de la propuesta, titulado «Disposiciones de tesorería y contabilidad», hace referencia al artículo 9 del Reglamento (UE, Euratom) n.º 609/2014.

Los artículos 11 y 12 abordan la puesta a disposición del recurso propio basado en el régimen de comercio de derechos de emisión de la UE. Los artículos 13 y 14 se refieren a la puesta a disposición del recurso propio basado en el Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono. Los artículos 15 y 16 se refieren a la puesta a disposición del recurso propio basado en los beneficios reasignados.

El artículo 17 hace referencia a los intereses sobre los importes puestos a disposición del presupuesto con retraso.

Capítulo V - Pagos objeto de reserva y procedimiento de revisión

El artículo 18 prevé la posibilidad de que los Estados miembros pongan a disposición del presupuesto bajo reserva importes relativos a correcciones y ajustes de los recursos propios basados en el Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono y los beneficios reasignados.

El artículo 19 introduce un procedimiento de revisión en caso de desacuerdo manifiesto entre un Estado miembro y la Comisión en relación con las correcciones y los ajustes de los recursos propios basados en el Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono y en los beneficios reasignados. Este nuevo procedimiento establece plazos y obligaciones claros tanto para los Estados miembros como para la Comisión. Garantiza un diálogo constructivo sobre los importes controvertidos de que se trate y pretende facilitar la consecución de un acuerdo entre ambas partes.

Capítulo VI - Gestión de la tesorería

El artículo 20, «Requisitos de gestión de la tesorería y ejecución de las órdenes de pago», se refiere a los artículos 14 y 15 del Reglamento (UE, Euratom) n.º 609/2014.

Capítulo VI - Disposiciones finales

El artículo 21 de la propuesta, que regula el «Procedimiento de comité», prevé que se otorguen competencias de ejecución a la Comisión, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011.

El artículo 22 de la propuesta, «Entrada en vigor», establece que el Reglamento entrará en vigor al mismo tiempo que la Decisión sobre el sistema de recursos propios modificada.

El Reglamento será aplicable retroactivamente a partir del 1 de enero de 2023 a los recursos propios basados en el artículo 10 y el artículo 3 *quinquies* del régimen de comercio de derechos de emisión de la Unión Europea (tanto fijos como de aviación). Por lo que se refiere al nuevo régimen de comercio de derechos de emisión para los sectores de la construcción y

del transporte por carretera, será aplicable a partir del primer día siguiente al último día del plazo de transposición de la Directiva (UE) [XXX] por la que se modifica la Directiva 2003/87/CE.

Por lo que se refiere al Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono, el presente Reglamento será aplicable a partir de la fecha de inicio de la aplicación del presente Reglamento sectorial.

Por lo que se refiere al recurso propio basado en los beneficios reasignados, será aplicable a partir del primer día de aplicación del período que comience con posterioridad al último día del plazo de transposición de la [Directiva relativa a la aplicación del acuerdo mundial sobre la reasignación de derechos de imposición] o a partir de la fecha de entrada en vigor y efectos del Convenio Multilateral, si esta última fecha fuera posterior.

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

sobre los métodos y el procedimiento de puesta a disposición de los recursos propios basados en el régimen de comercio de derechos de emisión, el Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono y los beneficios reasignados y sobre las medidas para hacer frente a las necesidades de tesorería

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 322, apartado 2,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía, y en particular su artículo 106 *bis*,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo⁹,

Visto el dictamen del Tribunal de Cuentas Europeo¹⁰,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión (UE, Euratom) 2020/2053 del Consejo¹¹, modificada por la Decisión [XXX] del Consejo¹², introduce como nuevos recursos propios el régimen de comercio de derechos de emisión («recurso propio basado en el régimen de comercio de derechos de emisión»), establecido por la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo¹³, el Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono («recurso propio basado en el Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono»), establecido por el Reglamento (UE) [XXX] del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁴, y una parte de los beneficios residuales de las empresas multinacionales más grandes y más rentables reasignada a los Estados miembros («recurso propio basado en los beneficios reasignados») según lo establecido en la [Directiva relativa a la aplicación del acuerdo mundial sobre la reasignación de derechos de imposición¹⁵]; Los recursos propios basados, respectivamente, en el régimen de comercio de derechos

⁹ DO C [...] de [...], p. [...].

¹⁰ DO C [...] de [...], p. [...].

¹¹ Decisión (UE, Euratom) 2020/2053 del Consejo, de 14 de diciembre de 2020, sobre el sistema de recursos propios de la Unión Europea y por la que se deroga la Decisión 2014/335/UE, Euratom (DO L 424 de 15.12.2020, p. 1).

¹² Propuesta de Decisión del Consejo por la que se modifica la Decisión (UE, Euratom) 2020/2053 sobre el sistema de recursos propios de la Unión Europea (DO L [...] de [...], p. [...]).

¹³ Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Unión y por la que se modifica la Directiva 96/61/CE del Consejo (DO L 275 de 25.10.2003, p. 32).

¹⁴ Reglamento (UE) [XXX] del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un mecanismo de ajuste en frontera de las emisiones de carbono (DO L [...] de [...], p. [...]).

¹⁵ [Directiva (UE) XXX relativa a la aplicación del acuerdo mundial sobre la reasignación de derechos de imposición].

de emisión, en el Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono y en los beneficios reasignados (en lo sucesivo y conjuntamente, «nuevos recursos propios») también deben ponerse a disposición de la Unión en las mejores condiciones posibles y, en consecuencia, deben establecerse normas para que los Estados miembros pongan dichos recursos propios a disposición de la Comisión.

- (2) El Reglamento (UE, Euratom) n.º 609/2014 del Consejo¹⁶ contiene disposiciones sobre la puesta a disposición de la Comisión de recursos propios y sobre disposiciones administrativas comunes a otros recursos propios. Deben establecerse disposiciones similares, en su caso, en relación con los nuevos recursos propios.
- (3) Los Estados miembros deben tener a disposición de la Comisión y, si fuera necesario, remitirle los documentos e informaciones necesarios para el ejercicio de sus competencias en materia de recursos propios de la Unión. En particular, los Estados miembros deben garantizar el envío a la Comisión de los estados periódicos sobre recursos propios.
- (4) El cálculo del tipo aplicable del recurso propio basado en la renta nacional bruta (RNB) debe efectuarse tras añadir los ingresos procedentes de todos los demás recursos propios a que se refiere la Decisión (UE, Euratom) 2020/2053 del Consejo, de las contribuciones financieras a los programas complementarios de investigación y desarrollo tecnológico, y de otros ingresos.
- (5) A fin de reducir la carga administrativa para los Estados miembros y la Comisión a la hora de poner a disposición de esta el recurso propio basado en el régimen de comercio de derechos de emisión, los Estados miembros deben garantizar que una parte del pago derivado de la subasta de derechos de emisión por plataformas de subastas con arreglo al Reglamento (UE) n.º 1031/2010 de la Comisión¹⁷ se ponga a disposición de la Comisión mediante transferencias de los sistemas de compensación o de liquidación conectados a dichas plataformas.
- (6) Es necesario garantizar que se ponga a disposición de la Comisión una parte de los ingresos procedentes de los derechos de emisión que no se hayan subastado. Cuando los Estados miembros decidan no subastar derechos de emisión, la Comisión debe calcular los importes correspondientes. Estos importes deben ser solicitados por la Comisión y puestos a disposición por los Estados miembros mensualmente en el ejercicio en curso.
- (7) Debe tenerse en cuenta el impacto del mecanismo de ajuste solidario. En el caso del recurso propio basado en el régimen de comercio de derechos de emisión, podrá aplicarse a los Estados miembros una contribución máxima o una contribución mínima. El efecto positivo o negativo pertinente debe incluirse en los importes solicitados por la Comisión y puestos a disposición por los Estados miembros mensualmente.

¹⁶ Reglamento (UE, Euratom) n.º 609/2014 del Consejo, de 26 de mayo de 2014, sobre los métodos y el procedimiento de puesta a disposición de los recursos propios tradicionales y basados en el IVA y en la RNB y sobre las medidas para hacer frente a las necesidades de tesorería (DO L 168 de 7.6.2014, p. 39).

¹⁷ Reglamento (UE) n.º 1031/2010 de la Comisión, de 12 de noviembre de 2010, sobre el calendario, la gestión y otros aspectos de las subastas de los derechos de emisión de gases de efecto invernadero con arreglo a la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Unión (Texto pertinente a efectos del EEE) (DO L 302 de 18.11.2010, p. 1).

- (8) A fin de tener en cuenta el ciclo de aplicación del Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono, el recurso propio basado en el Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono debe ponerse a disposición del presupuesto anualmente mediante la consignación, en febrero del segundo año siguiente al año en curso, de los importes adeudados en la cuenta abierta a tal efecto con arreglo al Reglamento (UE, Euratom) n.º 609/2014.
- (9) El recurso propio basado en los beneficios reasignados debe ponerse a disposición del presupuesto mensualmente en el año siguiente al año en el que cada Estado miembro haya enviado su estado anual relativo a los importes de los beneficios residuales que se le hayan reasignado, según lo declarado por las empresas multinacionales que entren en el ámbito de aplicación de la [Directiva relativa a la aplicación del acuerdo mundial sobre la reasignación de derechos de imposición].
- (10) El procedimiento de cálculo de los intereses debe garantizar, en particular, que los recursos propios se pongan a disposición del presupuesto a su debido tiempo y en su totalidad. Los Estados miembros deben pagar intereses si se retrasan a la hora de consignar en las cuentas los recursos propios. De acuerdo con el principio de buena gestión financiera, procede asegurarse de que el coste de la recuperación de los intereses adeudados por los recursos propios que se faciliten con retraso no rebase el importe de los intereses pagaderos.
- (11) A fin de permitir la interrupción del período por el que se devengan intereses, en caso de desacuerdo entre los Estados miembros y la Comisión en lo que respecta a las correcciones y los ajustes relativos a los recursos propios basados, respectivamente, en el Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono y en los beneficios reasignados, también deben introducirse disposiciones que reflejen la práctica actual de los pagos objeto de reserva en relación con los importes de recursos propios adeudados al presupuesto de la Unión, que abre la posibilidad de que los Estados miembros inicien una acción por enriquecimiento injusto contra la Comisión de conformidad con el artículo 268 y el artículo 340, párrafo segundo, del TFUE. No obstante, los pagos objeto de reserva deben seguir siendo excepcionales. La jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre los artículos 258 a 260 del TFUE sigue siendo plenamente aplicable.
- (12) En caso de desacuerdo entre los Estados miembros y la Comisión en lo que respecta a las correcciones y los ajustes relativos al recurso propio basado en el Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono y el recurso propio basado en los beneficios reasignados, respectivamente, debe introducirse un procedimiento de revisión para mejorar la transparencia y garantizar una solución eficiente de los litigios.
- (13) A fin de facilitar la correcta aplicación de las normas financieras relativas a los recursos propios, es necesario incluir disposiciones que garanticen una estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión a través del comité pertinente.
- (14) Para garantizar unas condiciones de aplicación uniformes del presente Reglamento, deben otorgarse competencias de ejecución a la Comisión en relación con el establecimiento de formularios para los estados sobre los recursos propios. Dichas

competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁸.

- (15) Debe utilizarse el procedimiento consultivo para la adopción de actos de ejecución por los que se establezcan formularios para los estados de los recursos propios, dada la naturaleza técnica de dichos actos.
- (16) Por motivos de coherencia, el presente Reglamento debe entrar en vigor el mismo día que la Decisión 20xx/xxxx/EU, Euratom del Consejo y debe ser de aplicación a partir del 1 de enero de 2023. No obstante, el artículo 2, apartado 3, el artículo 5, apartado 5, y los artículos 9, 15 y 16 deben ser de aplicación a partir de la fecha de aplicación de la [Directiva relativa a la aplicación del acuerdo mundial sobre la reasignación de derechos de imposición] o a partir de la fecha de entrada en vigor y efectos del Convenio Multilateral, si esta última fecha fuera posterior.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Objeto

El presente Reglamento establece normas relativas al cálculo y la puesta a disposición de la Comisión de los recursos propios de la Unión mencionados en el artículo 2, apartado 1, letra e) («Recurso propio basado en el régimen de comercio de derechos de emisión»), en el artículo 2, apartado 1, letra f) («Recurso propio basado en el Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono»), y en el artículo 2, apartado 1, letra g) («Recurso propio basado en los beneficios reasignados»), de la Decisión (UE, Euratom) 2020/2053, y relativas a las medidas para hacer frente a las necesidades de tesorería, y fija el cálculo del tipo aplicable del recurso propio a que se refiere el artículo 2, apartado 1, letra d) («Recurso propio basado en la RNB»), de dicha Decisión.

Artículo 2

Conservación de los documentos justificativos

1. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas adecuadas para garantizar que los documentos justificativos relativos a la constatación, el cálculo y la puesta a disposición del recurso propio basado en el régimen de comercio de derechos de emisión se conserven durante al menos tres años naturales a partir del final del ejercicio en el que se hayan puesto a disposición los recursos propios, o tres años a partir de la conclusión de la relación con una plataforma de subastas, si este período fuera más largo. Estos documentos incluirán lo siguiente:

¹⁸ Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

- a) los informes a los que se hace referencia en el artículo 10, apartado 4, último párrafo, de la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo¹;
- b) los documentos que contengan información sobre los resultados de las subastas con arreglo al artículo 61 del Reglamento n.º 1031/2010 de la Comisión.

Los Estados miembros conservarán los documentos justificativos relativos al cálculo y la puesta a disposición del recurso propio basado en el Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono y del recurso propio basado en los beneficios reasignados hasta el 31 de julio del quinto año siguiente al ejercicio en relación con el cual se hayan puesto a disposición los recursos propios.

2. Los plazos previstos en el apartado 1 se interrumpirán si las medidas de control y supervisión contempladas en el artículo 2 del Reglamento (UE, Euratom) 2021/768 del Consejo² y relativas a los documentos justificativos a que se refiere el apartado 1 ponen de manifiesto la necesidad de una corrección o un ajuste.

3. Cuando un litigio entre un Estado miembro y la Comisión relativo a la obligación de poner a disposición un determinado importe de los recursos propios basados en el régimen de comercio de derechos de emisión, el Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono y los beneficios reasignados se resuelva de mutuo acuerdo o mediante una decisión del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, el Estado miembro transmitirá a la Comisión los documentos justificativos necesarios para el seguimiento financiero en un plazo de dos meses a partir de la fecha en que se haya resuelto el litigio.

Artículo 3

Cooperación administrativa

1. Cada Estado miembro comunicará a la Comisión los datos siguientes:
 - a) las denominaciones de los servicios u organismos responsables de constatar, calcular, recaudar, poner a disposición y controlar los recursos propios basados en el régimen de comercio de derechos de emisión, el Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono y los beneficios reasignados, así como las disposiciones esenciales relativas al papel y el funcionamiento de dichos servicios y organismos;
 - b) las disposiciones legales, reglamentarias, administrativas y contables de carácter general relativas a la constatación, el cálculo o la recaudación, la puesta a disposición y el control por parte de la Comisión de los recursos propios basados en el régimen de comercio de derechos de emisión, el Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono y los beneficios reasignados;
 - c) la denominación exacta de todos los registros administrativos y contables en los que se consignan los recursos propios basados en el régimen de comercio de derechos de emisión, el Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono y los

¹ Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Unión y por la que se modifica la Directiva 96/61/CE del Consejo (DO L 275 de 25.10.2003, p. 32).

² Reglamento (UE, Euratom) 2021/768 del Consejo, de 30 de abril de 2021, por el que se establecen medidas de ejecución del sistema de recursos propios de la Unión Europea y por el que se deroga el Reglamento (UE, Euratom) n.º 608/2014 (DO L 165 de 11.5.2021, p. 1).

beneficios reasignados, en particular los utilizados para elaborar la contabilidad prevista en el artículo 5.

Los Estados miembros informarán inmediatamente a la Comisión de cualquier cambio en las denominaciones o disposiciones a que se refiere el párrafo primero.

2. A petición del Estado miembro que haya facilitado la información, la Comisión transmitirá a todos los Estados miembros la información a que se refiere el apartado 1.

Artículo 4

Efectos sobre el recurso propio basado en la RNB

A efectos de la fijación del tipo uniforme a que se refiere el artículo 5 del Reglamento (UE, Euratom) n.º 609/2014, los ingresos a que se refiere el artículo 2, apartado 1, letras e), f) y g), de la Decisión (UE, Euratom) 2020/2053 se añadirán a los ingresos a que se refiere el artículo 2, apartado 1, letras a), b) y c), de dicha Decisión, a fin de calcular la parte del presupuesto que debe cubrirse con el recurso propio basado en la RNB.

CAPÍTULO II

CONTABILIDAD EN RELACIÓN CON LOS RECURSOS PROPIOS

Artículo 5

Contabilización e información

1. La contabilidad de los recursos propios a que se refiere el artículo 6 del Reglamento (UE, Euratom) n.º 609/2014 se utilizará a efectos de los recursos propios basados en el régimen de comercio de derechos de emisión, el Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono y los beneficios reasignados.

2. A efectos de la contabilidad de los recursos propios, el mes contable se cerrará, como muy pronto, a las trece horas del último día laborable del mes en que tenga lugar el cálculo o la constatación.

3. Los importes del recurso propio basado en el régimen de comercio de derechos de emisión, calculados de conformidad con el artículo 7, apartado 1, para un mes determinado, se consignarán en las cuentas a más tardar el primer día laborable del segundo mes siguiente al mes en que se haya constatado el derecho.

Los Estados miembros se asegurarán de que la Comisión reciba una declaración mensual de la plataforma sobre estos importes a más tardar en la misma fecha de la consignación en las cuentas.

Las doceavas partes del recurso propio basado en el régimen de comercio de derechos de emisión a que se refiere el artículo 11, apartado 2, se consignarán en las cuentas el primer día laborable de cada mes. El resultado del cálculo a que se refiere el artículo 12 se consignará en las cuentas anualmente, el primer día laborable del mes de marzo del año siguiente a aquel en que la Comisión haya informado a los Estados miembros de los importes resultantes del cálculo.

4. A más tardar el 31 de julio de cada año, cada Estado miembro enviará a la Comisión un estado anual con los importes totales del recurso propio basado en el Mecanismo de Ajuste

en Frontera por Carbono calculados de conformidad con el artículo 8, incluidas las correcciones y los ajustes calculados de conformidad con el artículo 14.

Los importes procedentes del recurso propio basado en el Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono se consignarán en las cuentas anualmente, el primer día laborable del mes de febrero del año siguiente al año en que cada Estado miembro haya enviado su estado anual.

5. Cada Estado miembro enviará a la Comisión, a más tardar el 31 de julio del segundo año siguiente al año de referencia, un estado anual con los importes de los beneficios residuales que les hayan sido reasignados según lo declarado por las empresas multinacionales que entran en el ámbito de aplicación de la [Directiva relativa a la aplicación del acuerdo global sobre reasignación de derechos de imposición], calculados de conformidad con el artículo 15, incluidas las correcciones y los ajustes calculados de conformidad con el artículo 16.

Las doceavas partes del recurso propio basado en los beneficios reasignados para un mes determinado, según lo dispuesto en el artículo 15, se consignarán en las cuentas el primer día laborable de cada mes en el año siguiente al año en que cada Estado miembro haya enviado su estado anual.

6. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución para establecer formularios para los estados de los recursos propios a que se refieren los apartados 3 a 5. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 21, apartado 2.

Artículo 6

Correcciones contables del recurso propio relativo al régimen de comercio de derechos de emisión basadas en los ingresos procedentes de las subastas

En el caso del recurso propio basado en el régimen de comercio de derechos de emisión a que se refiere el artículo 2, apartado 1, letra e), punto 1, de la Decisión (UE, Euratom) 2020/2053, cualquier corrección de los estados mensuales a que se refiere el artículo 5, apartado 3, párrafo segundo, solo podrá efectuarse para un año determinado hasta el 31 de diciembre del tercer año siguiente al año en cuestión, excepto en relación con los puntos notificados antes de esa fecha por la Comisión o por el Estado miembro de que se trate.

CAPÍTULO III

CÁLCULO DE LOS RECURSOS PROPIOS

Artículo 7

Cálculo del recurso propio basado en el régimen de comercio de derechos de emisión

1. Los Estados miembros se asegurarán de que la plataforma de subastas calcule el recurso propio basado en el régimen de comercio de derechos de emisión a que se refiere el artículo 2, apartado 1, letra e), punto 1, de la Decisión (UE, Euratom) 2020/2053 aplicando el tipo uniforme determinado en el artículo 2, apartado 1, letra e), de dicha Decisión al número de derechos de emisión subastados multiplicado por el precio de adjudicación de la subasta a que se refiere el artículo 7 del Reglamento (UE) n.º 1031/2010.

A efectos del presente Reglamento, los derechos de la Unión sobre el recurso propio basado en el régimen de comercio de derechos de emisión a que se refiere el artículo 2, apartado 1,

letra e), punto 1), de la Decisión (UE, Euratom) 2020/2053 se constatarán el día en que se subastaron los derechos de emisión sobre la base del precio de adjudicación de la subasta de ese día establecido con arreglo al artículo 7 del Reglamento (UE) n.º 1031/2010.

2. La Comisión calculará el importe a que se refiere el artículo 2, apartado 1, letra e), punto 2, de la Decisión (UE, Euratom) 2020/2053 aplicando el tipo uniforme a que se refiere el artículo 2, apartado 1, letra e), de dicha Decisión al importe anual de los siguientes derechos de emisión, multiplicado por el precio medio anual de los derechos de emisión a que se refiere el artículo 7 del Reglamento (UE) n.º 1031/2010 en la plataforma seleccionada de conformidad con el artículo 26 de dicho Reglamento:

- a) los derechos de emisión asignados gratuitamente con arreglo al artículo 10 *quater* de la Directiva 2003/87/CE;
- b) los derechos de emisión cancelados en virtud del artículo 6, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/842 del Parlamento Europeo y del Consejo³;
- c) los derechos de emisión a que se refiere el artículo 10 *quinquies*, apartado 4, de la Directiva 2003/87/CE utilizados para subastas en beneficio del Fondo de Modernización a que se refiere el artículo 10 *quinquies*, apartado 3, de dicha Directiva.

El importe calculado de conformidad con el párrafo primero se ponderará por el volumen de cada subasta.

3. La Comisión calculará el importe a que se refiere el artículo 2, apartado 2 *bis*, de la Decisión (UE, Euratom) 2020/2053. Los cálculos se efectuarán hasta el ejercicio 2030 sobre la base de las cifras relativas a los siguientes elementos:

- a) el agregado de la RNB a precios de mercado del segundo año anterior al ejercicio pertinente (n-2), transmitido por los Estados miembros a la Comisión en el ejercicio en curso de conformidad con el artículo 2 del Reglamento (UE) 2019/516 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴;
- b) los importes del régimen de comercio de derechos de emisión correspondientes a los ingresos constatados de conformidad con los apartados 1 y 2.

4. Para cada uno de los Estados miembros pertinentes, la adición del importe calculado aplicando el tipo uniforme del artículo 2, apartado 1, letra e), de la Decisión (UE, Euratom) 2020/2053 a los importes a que se refiere el artículo 2, apartado 1, letra e), punto 2, de dicha Decisión y la aplicación del mecanismo previsto en el artículo 2, apartado 2 *bis*, de la Decisión (UE, Euratom) 2020/2053 constituirán el «importe total de ajuste» del recurso propio basado en el régimen de comercio de derechos de emisión.

³ Reglamento (UE) 2018/842 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, sobre reducciones anuales vinculantes de las emisiones de gases de efecto invernadero por parte de los Estados miembros entre 2021 y 2030 que contribuyan a la acción por el clima, con objeto de cumplir los compromisos contraídos en el marco del Acuerdo de París, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 525/2013 (DO L 156 de 19.6.2018, p. 26).

⁴ Reglamento (UE) 2019/516 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de marzo de 2019, sobre la armonización de la renta nacional bruta a precios de mercado y por el que se deroga la Directiva 89/130/CEE, Euratom del Consejo y el Reglamento (CE, Euratom) n.º 1287/2003 del Consejo («Reglamento RNB») (DO L 91 de 29.3.2019, p. 19).

5. A más tardar el 31 de mayo de cada año, la Comisión transmitirá a los Estados miembros una estimación del importe total de ajuste a que se refiere el apartado 4 para el ejercicio siguiente.

6. Antes de que finalice el mes de mayo del ejercicio siguiente, la Comisión hará una estimación actualizada de los importes totales de ajuste a que se refiere el apartado 4, sobre la base de los datos de que disponga en ese momento. Cualquier diferencia significativa con respecto a las estimaciones iniciales podrá consignarse en un proyecto de presupuesto rectificativo y dar lugar a reajustes de las doceavas partes a que se refiere el artículo 11, apartado 2, que se hayan abonado desde el comienzo del ejercicio.

Artículo 8

Cálculo del recurso propio basado en el Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono

El recurso propio basado en el Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono se calculará mediante la aplicación del tipo de referencia a que se refiere el artículo 2, apartado 1, letra f), de la Decisión (UE, Euratom) 2020/2053 a los siguientes elementos:

- a) el precio pagado por el declarante autorizado por los certificados MAFC correspondiente al total de emisiones implícitas declaradas de conformidad con el artículo 6, apartado 2, letra c), del Reglamento (UE) [XXX] del Parlamento Europeo y del Consejo⁵ durante un año, y
- b) el precio pagado por el declarante autorizado por cualquier certificado anulado a más tardar el 30 de junio del año de la declaración sobre el Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono de conformidad con el artículo 24 de dicho Reglamento.

Artículo 9

Cálculo del recurso propio basado en los beneficios reasignados

1. El recurso propio basado en los beneficios reasignados que debe ponerse a disposición del presupuesto se calculará aplicando el tipo uniforme de referencia a que se refiere el artículo 2, apartado 1, letra g), de la Decisión (UE, Euratom) 2020/2053 a la parte anual de los beneficios residuales de las empresas multinacionales reasignada a cada Estado miembro.

2. La Comisión calculará los importes del recurso propio basado en los beneficios reasignados para el ejercicio siguiente, sobre la base de los estados anuales a que se refiere el artículo 5, apartado 5.

CAPÍTULO IV

PUESTA A DISPOSICIÓN DE LOS RECURSOS PROPIOS

Artículo 10

Disposiciones de tesorería y contabilidad

El artículo 9 del Reglamento (UE, Euratom) n.º 609/2014 se aplicará a los recursos propios a que se refiere el artículo 2, apartado 1, letras e), f) y g), de la Decisión (UE, Euratom) 2020/2053.

⁵ Reglamento (UE) [XXX] del Parlamento Europeo y del Consejo relativo al Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono.

Artículo 11

Puesta a disposición del recurso propio basado en el régimen de comercio de derechos de emisión

1. Los Estados miembros velarán por que los importes calculados con arreglo al artículo 7, apartado 1, sean abonados por los sistemas de compensación o de liquidación conectados a las plataformas de subastas, designadas con arreglo a los artículos 26 y 30 del Reglamento (UE) n.º 1031/2010, en la cuenta a que se refiere el artículo 9, apartado 1, del Reglamento (UE, Euratom) n.º 609/2014 o en otra cuenta indicada por la Comisión, de conformidad con el artículo 44 del Reglamento (UE) n.º 1031/2010, a su debido tiempo y a más tardar el primer día laborable del segundo mes siguiente al mes en que se haya constatado el derecho.

2. Los importes totales de ajuste a que se refiere el artículo 7, apartado 4, se abonarán el primer día laborable de cada mes, a razón de una doceava parte de los importes totales correspondientes del presupuesto, convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del último día de cotización del año civil anterior al ejercicio presupuestario, publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, serie C. El artículo 10 bis, apartados 2, 4 y 5, del Reglamento (UE, Euratom) n.º 609/2014 será de aplicación a estas doceavas partes mensuales.

Artículo 12

Recurso propio basado en el régimen de comercio de derechos de emisión: ejercicio de ponderación

1. Para cada Estado miembro, la Comisión calculará:

- a) la diferencia entre la estimación del importe total de ajuste a que se refiere el artículo 7, apartado 4, y el resultado del cálculo del importe total de ajuste sobre la base de los datos más recientes relativos a la RNB y al régimen de comercio de derechos de emisión;
- b) el producto de multiplicar el importe total resultante del cálculo a que se refiere la letra a) por el porcentaje que representa la RNB de cada Estado miembro en la RNB de todos los Estados miembros, aplicable a 15 de enero al presupuesto en vigor para el año siguiente a aquel en que se hayan facilitado los datos más recientes relativos a la RNB y al régimen de comercio de derechos de emisión.

2. La diferencia entre los importes resultantes de los cálculos efectuados de conformidad con el apartado 1 para cada Estado miembro es el «importe neto». El cálculo del importe neto será definitivo y no estará sujeto a ningún otro ajuste.

A efectos del cálculo del importe neto, los importes se convertirán entre la moneda nacional y el euro a los tipos de cambio del último día de cotización del año en que se hayan facilitado los datos más recientes relativos a la RNB y al régimen de comercio de derechos de emisión, y los tipos serán los publicados en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, serie C.

La Comisión informará a los Estados miembros de los importes resultantes del cálculo del importe neto antes del 1 de febrero del año siguiente al ejercicio en el que se hayan facilitado los datos más recientes relativos a la RNB y al régimen de comercio de derechos de emisión. Cada Estado miembro consignará el importe neto en la cuenta mencionada en el artículo 9, apartado 1, del Reglamento (UE, Euratom) n.º 609/2014 el primer día laborable del mes de marzo del año siguiente a aquel en que la Comisión haya informado a los Estados miembros de los importes resultantes del cálculo.

Artículo 13

Puesta a disposición del recurso propio basado en el Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono

Los importes calculados con arreglo al artículo 8 para cada año civil se abonarán anualmente el primer día laborable del mes de febrero del año siguiente al año en que cada Estado miembro haya enviado su estado anual, convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del último día de cotización del año civil anterior al ejercicio presupuestario en que se soliciten los importes.

Artículo 14

Correcciones o ajustes del recurso propio basado en el Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono

1. Cualquier corrección o ajuste que se aplique a raíz de las inspecciones a que se refiere el artículo 2, apartado 6 *ter*, del Reglamento (UE, Euratom) 2021/768 en relación con ejercicios anteriores o por cualquier otro motivo dará lugar a un ajuste específico de las consignaciones en la cuenta a que se refiere el artículo 9, apartado 1, del Reglamento (UE, Euratom) n.º 609/2014. Los Estados miembros incluirán dichas correcciones, tras la aplicación del tipo de referencia a que se refiere el artículo 2, apartado 1, letra f), de la Decisión (UE, Euratom) 2020/2053, en el siguiente estado anual a que se refiere el artículo 5, apartado 4. La Comisión informará al Estado miembro sobre el importe del ajuste específico que deberá incluirse en su siguiente estado anual tras sus inspecciones sobre el terreno.
2. Las correcciones y los ajustes a los que se refiere el apartado 1 se pondrán a disposición del presupuesto el primer día laborable del mes de febrero del año siguiente al año en que cada Estado miembro haya enviado su estado anual.
3. A partir del 31 de julio del quinto año siguiente al ejercicio de que se trate, no se efectuarán correcciones adicionales en los estados contemplados en el artículo 5, apartado 4, salvo en relación con los puntos notificados dentro de ese plazo por la Comisión o por el Estado miembro.
4. Las operaciones a que se refiere el presente artículo constituyen operaciones de ingresos con respecto al ejercicio en que deben consignarse en la cuenta mencionada en el artículo 9, apartado 1, del Reglamento (UE, Euratom), n.º 609/2014.

Artículo 15

Puesta a disposición del recurso propio basado en los beneficios reasignados

Los importes calculados con arreglo al artículo 9 para cada año civil se abonarán el primer día laborable de cada mes, en el año siguiente al año en que cada Estado miembro haya enviado su estado anual, a razón de una doceava parte de los importes totales correspondientes del presupuesto, convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del último día de cotización del año civil anterior al ejercicio presupuestario, publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, serie C. El artículo 10 *bis*, apartados 2, 4 y 5, del Reglamento (UE, Euratom) n.º 609/2014 será de aplicación a estas doceavas partes mensuales.

Artículo 16

Ajustes del recurso propio basado en los beneficios reasignados

1. Cualquier corrección o ajuste que se aplique a raíz de las inspecciones a que se refiere el artículo 2, apartado 6 *ter*, del Reglamento (UE, Euratom) 2021/768 en relación con

ejercicios anteriores o por cualquier otro motivo dará lugar a un ajuste específico de las consignaciones en la cuenta a que se refiere el artículo 9, apartado 1, del Reglamento (UE, Euratom) n.º 609/2014. La Comisión informará al Estado miembro sobre el importe del ajuste específico que deberá incluirse en el siguiente estado anual al que se hace referencia en el artículo 5, apartado 5, tras sus inspecciones sobre el terreno. Los Estados miembros incluirán otras correcciones, tras la aplicación del tipo de referencia a que se refiere el artículo 2, apartado 1, letra g), de la Decisión (UE, Euratom) 2020/2053, en su siguiente estado anual a que se refiere el artículo 5, apartado 5.

2. Este ajuste específico se pondrá a disposición del presupuesto en doceavas partes, el primer día laborable de cada mes, el año siguiente al año en que cada Estado miembro haya enviado su estado anual.

3. A partir del 31 de julio del quinto año siguiente al ejercicio de que se trate, no se efectuarán correcciones adicionales en los estados contemplados en el artículo 5, apartado 5, salvo en relación con los puntos notificados dentro de ese plazo por la Comisión o por el Estado miembro.

4. Las operaciones a que se refiere el presente artículo constituyen operaciones de ingresos con respecto al ejercicio en que deben consignarse en la cuenta mencionada en el artículo 9, apartado 1, del Reglamento (UE, Euratom) n.º 609/2014.

Artículo 17

Intereses sobre los importes puestos a disposición con retraso

1. Todo retraso en la consignación de los recursos propios basados en el régimen de comercio de derechos de emisión, el Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono y los beneficios reasignados en la cuenta mencionada en el artículo 9, apartado 1, del Reglamento (UE, Euratom) n.º 609/2014 dará lugar al pago de intereses por el Estado miembro de que se trate.

2. Se renunciará a la recuperación de los importes de intereses inferiores a 1 000 EUR.

3. Los intereses serán exigibles a los tipos y con las condiciones dispuestos en el artículo 12, apartados 4 y 5, del Reglamento (UE, Euratom) n.º 609/2014.

4. Para el pago de los intereses a que se refieren los apartados 1 y 2 será de aplicación el artículo 9, apartados 2 y 3, del Reglamento (UE, Euratom) n.º 609/2014.

CAPÍTULO V

PAGO OBJETO DE RESERVA Y PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN

Artículo 18

Pago objeto de reserva

1. En caso de desacuerdo entre un Estado miembro y la Comisión en relación con las correcciones y los ajustes a que se refieren los artículos 14 y 16, el Estado miembro, al

efectuar el pago del importe impugnado, podrá expresar reservas sobre la posición de la Comisión.

Los Estados miembros facilitarán información sobre estas reservas, para los importes relacionados con el recurso propio basado en el Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono, junto con el estado anual a que se refiere el artículo 5, apartado 4, y para los importes relacionados con el recurso propio basado en los beneficios reasignados, junto con el estado a que se refiere el artículo 5, apartado 5. Los Estados miembros notificarán a la Comisión la retirada de las reservas lo antes posible.

Si el desacuerdo a que se refiere el párrafo primero se resuelve a favor del Estado miembro, la Comisión autorizará a dicho Estado miembro a deducir el importe abonado del siguiente pago o pagos en concepto de recursos propios.

2. La consignación en la cuenta prevista en el artículo 9, apartado 1, del Reglamento (UE, Euratom) n.º 609/2014 del pago objeto de reserva interrumpirá el período durante el cual se devengan intereses, al que se hace referencia en el artículo 17.

3. Antes de que finalice el mes de septiembre de cada año, la Comisión presentará una nota informativa anual en la que se exponga el importe total abonado bajo reserva y el importe total de las reservas retiradas durante el año anterior.

Artículo 19

Procedimiento de revisión

1. En caso de desacuerdo entre un Estado miembro y la Comisión en relación con las correcciones y los ajustes a que se refieren los artículos 14 y 16, el Estado miembro podrá solicitar a la Comisión que revise su evaluación en un plazo de seis meses a partir de su recepción. Dicha solicitud expondrá los motivos de la revisión solicitada e incluirá las pruebas y los documentos justificativos en los que se basa. La solicitud y el procedimiento subsiguiente no cambiarán la obligación de los Estados miembros de poner a disposición del presupuesto de la Unión los recursos propios cuando deban revertir en dicho presupuesto.

2. En un plazo de tres meses a partir de la recepción de la solicitud prevista en el apartado 1, la Comisión notificará al Estado miembro sus observaciones sobre los motivos expuestos en dicha solicitud. En casos debidamente justificados, la Comisión podrá prorrogar este plazo una sola vez por otros tres meses e informar de ello al Estado miembro de que se trate. Cuando la Comisión considere necesario solicitar información adicional, el plazo previsto en el apartado 2 empezará a contar a partir de la fecha de recepción de la información adicional solicitada. El Estado miembro de que se trate facilitará la información adicional en un plazo de tres meses. A petición del Estado miembro de que se trate, el plazo de tres meses se prorrogará una sola vez por otros tres meses.

3. En caso de que el Estado miembro no pueda facilitar información adicional pertinente para el procedimiento de revisión, podrá notificárselo a la Comisión. A continuación, la Comisión notificará sus observaciones sobre la base de la información disponible. En ese caso, el plazo a que se refiere el apartado 2 empezará a contar a partir de la fecha de recepción de dicha notificación.

4. El procedimiento de revisión finalizará a más tardar dos años después de que el Estado miembro haya enviado su solicitud de revisión a que se refiere el apartado 1.

CAPÍTULO VI
GESTIÓN DE LA TESORERÍA

Artículo 20

Requisitos de gestión de la tesorería y ejecución de las órdenes de pago

Los artículos 14 y 15 del Reglamento (UE, Euratom) n.º 609/2014 serán de aplicación a los recursos propios a que se refiere el artículo 2, apartado 1, letras e) a g), de la Decisión (UE, Euratom) 2020/2053.

CAPÍTULO VII
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 21

Procedimiento de comité

1. La Comisión estará asistida por un comité, en el sentido de lo dispuesto en el Reglamento (UE) n.º 182/2011.
2. Cuando se haga referencia al presente apartado, será de aplicación el artículo 4 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

Artículo 22

Entrada en vigor y aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor el día de la entrada en vigor de la Decisión 20xx/xxxx/UE, Euratom, por la que se modifica la Decisión (UE, Euratom) 2020/2053. Será aplicable a partir del 1 de enero de 2023.

No obstante, el artículo 2, apartado 3, el artículo 5, apartado 5, y los artículos 9, 15 y 16 serán aplicables a partir de la fecha de aplicación de la [Directiva relativa a la aplicación del acuerdo mundial sobre la reasignación de derechos de imposición] o a partir de la fecha de entrada en vigor y efectos del Convenio Multilateral, si esta última fecha fuera posterior.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
El Presidente

FICHA FINANCIERA LEGISLATIVA

1. MARCO DE LA PROPUESTA/INICIATIVA

- 1.1. Denominación de la propuesta/iniciativa
- 1.2. Ámbito(s) político(s):
- 1.3. Naturaleza de la propuesta/iniciativa
- 1.4. Objetivo(s)
- 1.5. Justificación de la propuesta/iniciativa
- 1.6. Duración e incidencia financiera
- 1.7. Modo(s) de gestión previsto(s)

2. MEDIDAS DE GESTIÓN

- 2.1. Disposiciones en materia de seguimiento e informes
- 2.2. Sistema de gestión y de control
- 2.3. Medidas de prevención del fraude y de las irregularidades

3. INCIDENCIA FINANCIERA ESTIMADA DE LA PROPUESTA/INICIATIVA

- 3.1. Rúbrica(s) del marco financiero plurianual y línea(s) presupuestaria(s) de gastos afectada(s)
- 3.2. Incidencia estimada en los gastos
 - 3.2.1. *Incidencia estimada en los créditos de operaciones*
 - 3.2.2. *Incidencia estimada en los créditos de carácter administrativo*
 - 3.2.3. *Compatibilidad con el marco financiero plurianual vigente*
- 3.3. Incidencia estimada en los ingresos

FICHA FINANCIERA LEGISLATIVA

1. MARCO DE LA PROPUESTA/INICIATIVA

1.1. Denominación de la propuesta/iniciativa

Reglamento del Consejo sobre los métodos y el procedimiento de puesta a disposición de los recursos propios basados en el régimen de comercio de derechos de emisión, el Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono y los beneficios reasignados y sobre las medidas para hacer frente a las necesidades de tesorería

Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE, Euratom) 2021/768 del Consejo, de 30 de abril de 2021, en lo que se refiere a las medidas de ejecución de los nuevos recursos propios de la Unión Europea

1.2. **Ámbito(s) político(s) afectado(s)**

Ingresos del presupuesto de la UE

1.3. Naturaleza de la propuesta/iniciativa

una acción nueva

una acción nueva a raíz de un proyecto piloto / una acción preparatoria¹⁹

la prolongación de una acción existente

una fusión o reorientación de una o más acciones hacia otra / una nueva acción

1.4. Objetivo(s)

1.4.1. *Objetivo(s) general(es)*

Estas propuestas parten de las Conclusiones del Consejo Europeo de julio de 2020 y del Acuerdo Interinstitucional de diciembre de 2020²⁰ sobre una hoja de ruta para introducir nuevos recursos propios suficientes con vistas a cubrir un importe correspondiente a los gastos previstos relacionados con el reembolso del Instrumento de Recuperación de la Unión Europea. La propuesta está vinculada a la propuesta COM(2021) 570 final por la que se modifica la Decisión sobre los recursos propios, adoptada el 22 de diciembre de 2021.

La propuesta también incorporará las prioridades políticas de la UE en lo que respecta a los ingresos del presupuesto de la UE.

1.4.2. *Objetivo(s) específico(s)*

La propuesta COM(2021) 570 final tiene por objeto introducir tres nuevos recursos propios:

1. Un nuevo recurso propio basado en el régimen de comercio de derechos de emisión que cubra su ampliación al ámbito marítimo y una mayor subasta de

¹⁹ Tal como se contempla en el artículo 58, apartado 2, letras a) o b), del Reglamento Financiero.

²⁰ Acuerdo Interinstitucional, de 16 de diciembre de 2020, entre el Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión Europea sobre disciplina presupuestaria, cooperación en materia presupuestaria y buena gestión financiera, así como sobre nuevos recursos propios, en particular una hoja de ruta para la introducción de nuevos recursos propios (DO L 433I de 22.12.2020, p. 28).

derechos de emisión en el sector de la aviación, así como en el nuevo régimen de comercio de derechos de emisión para el transporte por carretera y la construcción.

2. Un nuevo recurso propio basado en un Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono.

3. Un nuevo recurso propio basado en una parte de los beneficios de las empresas multinacionales que se reasignan a los Estados miembros de la UE en el contexto del acuerdo mundial sobre fiscalidad internacional («Acuerdo sobre el primer pilar del Marco Inclusivo de la OCDE/G-20»).

Los nuevos recursos propios adaptarán aún más la parte de ingresos del presupuesto de la UE a las prioridades políticas de la Unión. En primer lugar, las emisiones no conocen fronteras, lo que justifica la actuación de la Unión y, por lo tanto, una base adecuada para los recursos propios de la UE. El comercio de derechos de emisión y un Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono son los instrumentos a escala de la UE que responden al objetivo común de reducir las emisiones de gases de efecto invernadero al menor coste, limitando las emisiones y proporcionando una señal del precio del carbono. En segundo lugar, el acuerdo mundial sobre la reasignación de derechos de imposición se aplicará en la UE respetando las especificidades del mercado único. Como consecuencia de ello, esto también constituirá una base europea para un recurso propio.

1.4.3. Resultado(s) e incidencia esperados

Especificar los efectos que la propuesta/iniciativa debería tener sobre los beneficiarios / la población destinataria.

Los nuevos recursos propios deben garantizar que los gastos del presupuesto de la Unión relacionados con el reembolso del Instrumento de Recuperación de la Unión Europea no den lugar a una reducción indebida de los gastos de programas o de los instrumentos de inversión incluidos en el marco financiero plurianual. Al mismo tiempo, también mitigarán el aumento del recurso propio basado en la renta nacional bruta para los Estados miembros.

1.4.4. Indicadores de resultados e incidencia

Especifíquense los indicadores que permiten realizar el seguimiento de la ejecución de la propuesta/iniciativa.

La presente propuesta debe proporcionar el marco para la consignación oportuna y correcta, en el presupuesto de la UE, de los ingresos procedentes del comercio de derechos de emisión y del Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono. También incluirá la puesta a disposición del recurso propio basado en la parte de los beneficios residuales de las empresas multinacionales más grandes y más rentables, reasignada a los Estados miembros de la UE.

1.5. Justificación de la propuesta/iniciativa

1.5.1. 1.5.1. Necesidad(es) que debe(n) satisfacerse a corto o largo plazo, incluido un calendario detallado de la aplicación de la iniciativa

Las normas para la consignación en el presupuesto de la UE deben acordarse a tiempo para garantizar la aplicación oportuna de la nueva cesta de recursos propios.

El Acuerdo Interinstitucional incluía un calendario detallado para la introducción de nuevos recursos propios. La Comisión se comprometió a presentar propuestas sobre nuevos recursos propios antes de que finalizase 2021, con vistas a su introducción en 2023.

1.5.2. Valor añadido de la intervención de la UE

Al inicio de la crisis sin precedentes de la COVID-19, la Comisión presentó un plan de recuperación ambicioso, innovador y excepcional para situar a la Unión en la senda hacia una recuperación sostenible y resiliente. El Instrumento de Recuperación de la Unión Europea (NextGenerationEU), aprobado formalmente por el Parlamento Europeo y el Consejo el 14 de diciembre de 2020, moviliza hasta 750 000 millones EUR para hacer frente a los daños económicos y sociales provocados por la pandemia. Si se combina con el presupuesto a largo plazo de la UE, el marco financiero plurianual, un total de 1,8 billones EUR están ayudando a reconstruir una Europa posterior a la COVID-19. Los nuevos recursos propios garantizarán la credibilidad y la sostenibilidad del plan de reembolso del Instrumento de Recuperación de la Unión Europea.

1.5.3. Principales conclusiones extraídas de experiencias similares anteriores

Estas propuestas están relacionadas con la modificación de la Decisión sobre los recursos propios. En conjunto, aclaran la interacción entre las disposiciones sobre recursos propios y los actos legislativos sobre el comercio de derechos de emisión y el Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono, así como el futuro acto legislativo

sobre la aplicación del acuerdo mundial sobre la reasignación de derechos de imposición.

1.5.4. *Compatibilidad con el marco financiero plurianual y posibles sinergias con otros instrumentos adecuados*

Estas propuestas están relacionadas con la revisión del Reglamento sobre el marco financiero plurianual con el objetivo de aumentar los límites máximos del MFP para los gastos del Fondo Social para el Clima y crear un mecanismo de ajuste anual automático que permita que nuevos recursos propios apoyen el reembolso de NextGenerationEU dentro del marco financiero plurianual actual.

1.5.5. *Evaluación de las diferentes opciones de financiación disponibles, incluidas las posibilidades de reasignación*

No se aplica.

1.6. Duración e incidencia financiera

Propuesta/iniciativa de **duración limitada**

– Propuesta/iniciativa en vigor desde [el] [DD.MM.]AAAA hasta [el] [DD.MM.]AAAA

– Incidencia financiera desde AAAA hasta AAAA

Propuesta/iniciativa de **duración ilimitada**

– Ejecución con una fase de puesta en marcha desde el 1.1.2021 hasta el 31.12.2022,

– seguida de su pleno funcionamiento a partir del 1.1.2023.

1.7. Modo(s) de gestión previsto(s)

Gestión directa por la Comisión

– por sus servicios, incluido su personal en las Delegaciones de la Unión;

– por las agencias ejecutivas.

Gestión compartida con los Estados miembros

Gestión indirecta mediante delegación de tareas de ejecución presupuestaria en:

– terceros países o los organismos que estos hayan designado;

– organizaciones internacionales y sus agencias (especificar);

– el BEI y el Fondo Europeo de Inversiones;

– los organismos a que se hace referencia en los artículos 208 y 209 del Reglamento Financiero;

– organismos de Derecho público;

– organismos de Derecho privado investidos de una misión de servicio público, en la medida en que cuenten con garantías financieras suficientes;

– organismos de Derecho privado de un Estado miembro a los que se haya encomendado la ejecución de una colaboración público-privada y que cuenten con garantías financieras suficientes;

– personas a quienes se haya encomendado la ejecución de acciones específicas en el marco de la PESC, de conformidad con el título V del Tratado de la Unión Europea, y que estén identificadas en el acto de base correspondiente.

– *Si se indica más de un modo de gestión, facilítense los detalles en el recuadro de observaciones.*

Observaciones

| |
|--------------|
| No aplicable |
|--------------|

2. MEDIDAS DE GESTIÓN

2.1. Disposiciones en materia de seguimiento e informes

Especifíquense la frecuencia y las condiciones de dichas disposiciones.

Las disposiciones para el seguimiento y la notificación en relación con la puesta a disposición de recursos propios basados en el comercio de derechos de emisión, el Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono y una contribución basada en los beneficios residuales de las empresas multinacionales más grandes y más rentables, reasignados a los Estados miembros de la UE, se encuentran en la propuesta COM(2022)... de Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE, Euratom) 2021/768 del Consejo, de 30 de abril de 2021, en lo que se refiere a las medidas de ejecución de los nuevos recursos propios de la Unión Europea.

2.2. Sistema de gestión y de control

2.2.1. Riesgo(s) definido(s)

Los principales riesgos potenciales incluyen: la constatación incorrecta de los nuevos recursos propios, la anotación incorrecta en la contabilidad, la puesta a disposición tardía del recurso y los errores contables.

2.2.2. Información relativa al sistema de control interno establecido

En la propuesta se prevén métodos de control que también incluyen disposiciones específicas relativas al control y la supervisión, así como los requisitos de información pertinentes.

2.2.3. Estimación de los costes y beneficios de los controles y evaluación del nivel de riesgo de error esperado

Los intereses financieros de la Unión deben protegerse mediante medidas proporcionadas, incluidas la prevención, detección e investigación de irregularidades, la recuperación de los fondos perdidos, indebidamente pagados o mal utilizados y, en su caso, sanciones administrativas y financieras aplicadas por las autoridades nacionales y por los servicios de la Comisión Europea.

2.3. Medidas de prevención del fraude y de las irregularidades

Especifíquense las medidas de prevención y protección existentes o previstas.

Las disposiciones sobre control y supervisión para el cálculo de los nuevos recursos propios se incluyen en el documento COM(2022) relativo a un Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE, Euratom) 2021/768 del Consejo, de 30 de abril de 2021, por el que se establecen medidas de ejecución del sistema de recursos propios de la Unión Europea, así como en la legislación sectorial pertinente para cada uno de los nuevos recursos propios propuestos.

3. INCIDENCIA FINANCIERA ESTIMADA DE LA PROPUESTA/INICIATIVA

3.1. Rúbrica(s) del marco financiero plurianual y línea(s) presupuestaria(s) de gastos afectada(s)

- Líneas presupuestarias existentes

En el orden de las rúbricas del marco financiero plurianual y las líneas presupuestarias.

| Rúbrica del marco financiero plurianual | Línea presupuestaria | Tipo de gasto | Contribución | | | |
|---|----------------------|----------------------|------------------------------------|------------------------------------|--------------------|--|
| | Número | CD/CND ²¹ | de países de la AELC ²² | de países candidatos ²³ | de terceros países | a efectos de lo dispuesto en el artículo 21, apartado 2, letra b), del Reglamento Financiero |
| 7 | 20 01 02 01 | CND | NO | NO | NO | NO |

²¹ CD = créditos disociados / CND = créditos no disociados.

²² AELC: Asociación Europea de Libre Comercio.

²³ Países candidatos y, en su caso, candidatos potenciales de los Balcanes Occidentales.

3.2. Incidencia financiera estimada de la propuesta en los créditos

3.2.1 Resumen de la incidencia estimada en los créditos de operaciones

- La propuesta/iniciativa no exige la utilización de créditos de operaciones.
- La propuesta/iniciativa exige la utilización de créditos de operaciones, tal como se explica a continuación:

| | | |
|--|----------|--------------------------|
| Rúbrica del marco financiero plurianual | 7 | «Gastos administrativos» |
|--|----------|--------------------------|

En millones EUR (al tercer decimal)

| | | Año 2023 | Año 2024 | Año 2025 | Año 2026 | Año 2027 | TOTAL |
|--------------------------------|----------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|--------------|
| DG: BUDG | | | | | | | |
| • Recursos humanos | | 0,157 | 0,471 | 0,628 | 0,785 | 1,57 | 3,611 |
| • Otros gastos administrativos | | | | | | | |
| TOTAL para la DG BUDG | Créditos | 0,157 | 0,471 | 0,628 | 0,785 | 1,57 | 3,611 |

| | | Año 2023 | Año 2024 | Año 2025 | Año 2026 | Año 2027 | TOTAL |
|--------------------------------|----------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|--------------|
| DG: CLIMA | | | | | | | |
| • Recursos humanos | | 0,157 | 0,157 | 0,157 | 0,157 | 0,157 | 0,785 |
| • Otros gastos administrativos | | | | | | | |
| TOTAL de la DG CLIMA | Créditos | 0,157 | 0,157 | 0,157 | 0,157 | 0,157 | 0,785 |

| | | Año 2023 | Año 2024 | Año 2025 | Año 2026 | Año 2027 | TOTAL |
|--------------------------------|----------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------|
| DG: TAXUD | | | | | | | |
| • Recursos humanos | | 0 | 0,043 | 0,043 | 0,043 | 0,043 | 0,17 |
| • Otros gastos administrativos | | | | | | | |
| TOTAL para la DG TAXUD | Créditos | 0 | 0,043 | 0,043 | 0,043 | 0,043 | 0,17 |

| | | | | | | | |
|--|---|-------|-------|-------|-------|-------|-------|
| TOTAL de los créditos correspondientes a la RÚBRICA 7 del marco financiero plurianual | (Total de los compromisos = total de los pagos) | 0,314 | 0,672 | 0,829 | 0,986 | 1,177 | 4,572 |
|--|---|-------|-------|-------|-------|-------|-------|

En millones EUR (al tercer decimal)

| | | Año 2023 | Año 2024 | Año 2025 | Año 2026 | Año 2027 | TOTAL |
|--|------------------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------|
| TOTAL de los créditos correspondientes a las RÚBRICAS 1 a 7 del marco financiero plurianual | Créditos de compromiso | 0,314 | 0,672 | 0,829 | 0,986 | 1,177 | 4,572 |
| | Créditos de pago | 0,314 | 0,672 | 0,829 | 0,986 | 1,177 | 4,572 |

3.2.2 Resumen de la incidencia estimada en los créditos administrativos

- La propuesta/iniciativa no exige la utilización de créditos administrativos.
- La propuesta/iniciativa exige la utilización de créditos administrativos, tal como se explica a continuación:

En millones EUR (al tercer decimal)

| | Año 2023 | Año 2024 | Año 2025 | Año 2026 | Año 2027 | TOTAL |
|--|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------|
|--|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------|

| RÚBRICA 7 del marco financiero plurianual | | | | | | |
|---|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|
| Recursos humanos | 0,314 | 0,672 | 0,829 | 0,986 | 1,177 | 4,572 |
| Otros gastos administrativos | | | | | | |
| Subtotal de la RÚBRICA 7 del marco financiero plurianual | 0,314 | 0,672 | 0,829 | 0,986 | 1,177 | 4,572 |

| Al margen de la RÚBRICA 7²⁴ del marco financiero plurianual | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|
| Recursos humanos | | | | | | |
| Otros gastos administrativos | | | | | | |
| Subtotal al margen de la RÚBRICA 7 del marco financiero plurianual | | | | | | |

| | | | | | | |
|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|
| TOTAL | 0,314 | 0,672 | 0,829 | 0,986 | 1,177 | 4,572 |
|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|

Los créditos necesarios para recursos humanos y otros gastos de carácter administrativo se cubrirán mediante créditos de la DG ya asignados a la gestión de la acción y/o reasignados dentro de la DG, que se complementarán, en caso necesario, con cualquier dotación adicional que pudiera asignarse a la DG gestora en el marco del procedimiento de asignación anual y a la luz de los imperativos presupuestarios existentes.

²⁴ Asistencia técnica y/o administrativa y gastos de apoyo a la ejecución de programas o acciones de la UE (antiguas líneas «BA»), investigación indirecta, investigación directa.

3.2.2.1 Necesidades estimadas de recursos humanos

- La propuesta/iniciativa no exige la utilización de recursos humanos.
- La propuesta/iniciativa exige la utilización de recursos humanos, tal como se explica a continuación:

Estimación que debe expresarse en unidades de equivalente a jornada completa

| | Año 2023 | Año 2024 | Año 2025 | Año 2026 | Año 2027 |
|---|-----------------------|-------------|-------------|-------------|-------------|
| • Empleos de plantilla (funcionarios y personal temporal) | | | | | |
| 20 01 02 01 (Sede y oficinas de Representación de la Comisión) | 2 | 4 | 5 | 6 | 11 |
| 20 01 02 03 (Delegaciones) | | | | | |
| 01 01 01 01 (Investigación indirecta) | | | | | |
| 01 01 01 11 (Investigación directa) | | | | | |
| Otras líneas presupuestarias (especificar) | | | | | |
| • Personal externo (en unidades de equivalente a jornada completa: EJC)²⁵ | | | | | |
| 20 02 01 (AC, ENCS, INT de la «dotación global») | | 0,5 | 0,5 | 0,5 | 0,5 |
| 20 02 03 (AC, AL, ENCS, INT y JPD en las Delegaciones) | | | | | |
| XX 01 xx yy zz ²⁶ | - en la sede | | | | |
| | - en las Delegaciones | | | | |
| 01 01 01 02 (AC, ENCS e INT - Investigación indirecta) | | | | | |
| 01 01 01 12 (AC, INT, ENCS; investigación directa) | | | | | |
| Otras líneas presupuestarias (especificar) | | | | | |
| TOTAL | 2 | 4,5 | 5,5 | 6,5 | 11,5 |

XX es el ámbito político o título presupuestario en cuestión.

Las necesidades en materia de recursos humanos las cubrirá el personal de la DG ya destinado a la gestión de la acción y/o reasignado dentro de la DG, que se complementará, en caso necesario, con cualquier dotación adicional que pudiera asignarse a la DG gestora en el marco del procedimiento de asignación anual y a la luz de los imperativos presupuestarios existentes.

Descripción de las tareas que deben llevarse a cabo:

| | |
|----------------------------------|---|
| Funcionarios y personal temporal | Los nuevos recursos propios requieren personal adicional a efectos de previsión, inspección y presupuestación en la DG BUDG, así como un puesto adicional para la ejecución y preparación en la DG CLIMA. |
| Personal externo | A efectos de control, también se necesita personal adicional en la DG TAXUD. |

²⁵ AC = agente contractual; AL = agente local; ENCS = experto nacional en comisión de servicios; INT = personal de empresas de trabajo temporal («intérimaires»); JPD = joven profesional en delegación.

²⁶ Subtecho para el personal externo con cargo a créditos de operaciones (antiguas líneas «BA»).

3.2.3. *Compatibilidad con el marco financiero plurianual vigente*

La propuesta/iniciativa:

- puede ser financiada en su totalidad mediante una redistribución dentro de la rúbrica correspondiente del marco financiero plurianual (MFP).
- requiere el uso de los márgenes no asignados con cargo a la rúbrica correspondiente del MFP o el uso de los instrumentos especiales tal como se define en el Reglamento del MFP.
- requiere una revisión del MFP. Contribución de terceros

3.3. Incidencia estimada en los ingresos

- La propuesta/iniciativa no tiene incidencia financiera en los ingresos.
- La propuesta/iniciativa tiene la incidencia financiera que se indica a continuación:
 - en los recursos propios
 - en otros ingresos
 - indicar si los ingresos se asignan a las líneas de gasto

Miles de millones EUR, precios de 2018.

| Línea presupuestaria de ingresos: | Créditos disponibles para el ejercicio presupuestario en curso | Incidencia de la propuesta/iniciativa ²⁷ | | | | |
|---|--|---|----------|----------|----------|----------|
| | | Año 2023 | Año 2024 | Año 2025 | Año 2026 | Año 2027 |
| Recurso propio basado en el RCDE | | 4,2 | 3,0 | 3,6 | 13,1 | 14,4 |
| Recursos propios basados en el MAFC | | - | - | - | - | - |
| Recurso propio basado en el primer pilar de la OCDE/G20 | | - | - | | 2,5-4,0 | 2,5-4,0 |

En el caso de los ingresos afectados, especificar la línea o líneas presupuestarias de gasto en la(s) que repercutan.

No se aplica.

Otras observaciones (por ejemplo, método/fórmula que se utiliza para calcular la incidencia sobre los ingresos o cualquier otra información).

Ningún recurso propio puede repercutir en la contribución de la RNB. Los cálculos son coherentes con las evaluaciones de impacto sectoriales, cuando procede.

²⁷

Por lo que se refiere a los recursos propios tradicionales (derechos de aduana, cotizaciones sobre el azúcar), los importes indicados deben ser importes netos, es decir, importes brutos tras la deducción del 20 % de los gastos de recaudación.